

# Utopía y Praxis Latinoamericana

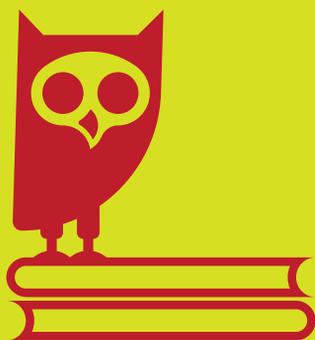
Dep. legal: ppi 201502ZU4650

*Esta publicación científica en formato digital  
es continuidad de la revista impresa*  
ISSN 1315-5216

Depósito legal pp 199602ZU720

## Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social

Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela  
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
Centro de Estudios Sociológicos y Antropológicos (CESA)



AÑO 20, N°71  
Octubre - Diciembre

2 0 1 5



## Presentación\*

Por Alessandro Serpe

Alf Ross (1899-1979) ha sido, sin duda, una de las figuras que ha dominado la cultura filosófico-jurídica en el Siglo XX. Discípulo de Hans Kelsen (1881-1973) en Viena y de Axel Hägerström (1868-1939) en Uppsala, es dentro de los realistas escandinavos quien, *con un original enfoque, ha influenciado la tradición jurídica europea, anglosajona y más allá del continente*. Vastísima fue su producción: más de cuarenta años de trabajo devoto y constante, una misión de la cual emerge, con toda fuerza, una apasionada comparación entre asuntos que son contemporáneos de la Filosofía del Derecho, Filosofía Política, Derecho Penal, Derecho Internacional, Ciencia Política y Derecho Comparado. Las intrínsecas contribuciones de las reflexiones del Ross teórico y filósofo del derecho, resonaron también en las numerosas páginas que escribió en su rol de apreciado cronista y crítico social.

Desde el 1938 Ross fue Profesor de Derecho internacional, en la Universidad de Copenhagen y, por más de cuarenta años, desde el 1935 al 1977, desempeñó el cargo de *Sekretær for Provinshandelskammeret*, Secretario de la Cámara de Comercio, que también compaginó con la de consultor jurídico para privados, además del realizado para el gobierno danés. En 1953, formó parte de la redacción de la Constitución danesa. Desde el 1959 al 1971, Ross asumió la función de Juez de la Corte Europea de los Derechos Humanos en Estrasburgo.

Los estudios sobre la obra de Ross no pueden dejar de tener cuenta las diversas etapas de su pensamiento. Inspirado en el rigor kelseniano y en el enfoque formalista neo-kantiano su primer trabajo, *Theorie der Rechtsquellen. Ein Beitrag zur Theorie des positiven Rechts auf Grundlage dogmenhistorischer Untersuchungen* (1926), escrito en los años vieneses bajo la guía de Kelsen, lo somete a la Comisión de la Universidad de Copenhagen para la obtención del título de *Doktor juris*. El trabajo será rechazado: la Comisión presidida por Frederik Vinding Kruse (1880-1963) lo declarará insoportablemente abstracto y extraño a la tradición de ciencia jurídica del pequeño ambiente danés, basado en las enseñanzas del Maestro de la Escuela del Realismo Nórdico, Anders Sandøe Ørsted (1778-1860). Será, entonces, el científico de la política y del socialismo sueco, Gunnar Myrdal (1898-1987) en introducir a Ross al realismo de Hägerström. En 1928 Ross llegará en Suecia, beberá de la fuente realista del Maestro de Uppsala y allí se hará Doctor. En 1933 se someterá nuevamente al juicio de la Universidad de Copenhagen, todavía una vez más precedida por Kruse, su rival en vida. En su segundo doctorado, *Virkelighed og Gyldighed i Retslæren*, aparece toda la relevancia que la teoría de Ross tiene en común con Hägerström. Esta vez, por una serie de vicisitudes académicas internas en la Universidad danesa y en algunas presiones externas provenientes del *milieu* sueco, será admitido para la discusión oral y así logrará conseguir el título doctoral.

El sorprendente asunto académico nos advierte, pronto, la complejidad de la figura de Ross. El realismo de Ross es fina y rigurosa construcción teórica en familiaridad, por un lado, con el neopositivismo; y, por el otro, en apertura con el *behaviourismo* de la cultura jurídica americana. Que Ross haya recuperado la normatividad, no como validez formal de la norma, sino como efectividad, y, por consiguiente, haya adquirido y reelaborado en clave del realismo psicológico los asuntos de la filosofía jurídica tradicional, es una opinión ratificada de los expertos. Que, a su vez, la teoría de Ross sea, en la estructura, no una variante extravagante del normativismo de derivación kelseniana, sino

\* Traducción castellana realizada por la Dra. Flor Avila Hernández, de la Universidad del Zulia, Maracaibo. Venezuela

más bien una elaboración conceptual 'revolucionaria' que concilia de un modo original los asuntos del neopositivismo lógico con el estudio del derecho, constituye una alternativa igualmente interesante y complementaria en la tendencia prevalente en la literatura.

El debate sobre la obra de Ross en todas sus aspectos y en cuanto a los problemas tradicionales de la *jurisprudence*, ha ganado espacio dentro de la historia de la cultura filosófico-jurídica occidental e ilustra, sin duda, la implícita profundidad de su esencia.

El presente número de *Utopía y Praxis Latinoamericana* aspira a reavivar la reflexión crítica sobre la filosofía jurídica del danés, a la luz de un suscitado interés por la obra de Ross que en los últimos años se ha manifestado en Europa. Son testimonios los trabajos importantes de Jens Ewald y de Jakob v.H. Holtermann. En su *Alf Ross - a life*, Copenhagen 2014 (versión en lengua danés *Alf Ross – et liv*, Copenhagen 2010), Ewald reconstruye con particular riqueza y extrayendo de la correspondencia epistolar con su mujer, Else-Merete Ross (1903-1976), de diarios privados y de artículos de periódicos, la complejidad de la vida privada, intelectual y académica de Ross, de sus estudios juveniles realizados en París, Viena, Londres y Berlín, a los sucesos y a las humillaciones sufridas, a propósito de sus dos tesis de Doctorado, en la pequeña Universidad de Copenhagen y las acciones de su enemigo en vida, Frederik Vinding Kruse. Las peripecias del joven Ross, entre Viena, Copenhagen y Uppsala, entre Kelsen, Kruse y Hägerström, tomaban cuerpo y se sucedían en los años entre las guerras hasta 1938 cuando Ross consiguió la Cátedra de Derecho Internacional en la Universidad de Copenhagen. Desde allí, las nubes empezaron a alejarse y el sol comenzó a resplandecer. Los años de oro, como Ewald los bautiza, aquellos de los años cincuenta, de la revancha contra las hostilidades locales, fueron años que se abrieron con su contribución a la enseñanza de la *Jurisprudence* y con la publicación de su obra magistral de fama mundial *On law and Justice* (1953). Son aquellos también los años de contactos fructíferos con la cultura jurídica americana y anglosajona, con los herederos del Maestro común Hägerström, Vilhelm Lundstedt (1882-1955) y Karl Olivecrona (1897-1980), los años de prolifera producción científica y de éxitos internacionales. Mientras los trabajos de Ross eran leídos, estudiados y traducidos en diversas lenguas, alemán, inglés, español, francés, italiano, sueco, noruego, la fortuna de Ross se sedimentaba en el tiempo y en la Historia de la Filosofía y de la Teoría del Derecho del último siglo.

Una vez jubilado de la vida académica en 1969 -particularmente en los años de revuelta estudiantil donde ferozmente se oponían a aquel modo 'positivista', neutral, objetivo y empíricamente orientado de hacer investigación a la cual había incondicionalmente creído,- su obra se convierte en una íntima reflexión sobre los grandes temas de la humanidad. Ewald concluye su detallada reconstrucción con frases extraídas del *Credo*, ensayo rossiano que constituye un testamento moral de una vida entera.

En el 2013, Jakob v. H. Holtermann reedita, se ocupa e introduce la obra Magistral de Ross, *Om ret og retfærdighed (On Law and Justice)* y, sobre el influjo en un fuerte despertar por la obra del danés dentro de los países escandinavos y anglosajones, se ha sucesivamente involucrado en la reedición e introducción en lengua inglés, para la Oxford University Press, de *On Law and Justice*, obra re-traducida a cargo de Uta Bindreiter (2016). En su presente ensayo, "*This cannot be its meaning in the mouth of the judge*", Holtermann reflexiona con perspicacia sobre la abundancia de errores y omisiones en la nota y única traducción de *On Law and Justice*, 1958, errores y omisiones que han tenido el efecto negativo de equivocadas interpretaciones del pensamiento de Ross en el ámbito internacional. En complicida con ulteriores y afixiantes malentendidos, después, la lectura, en parte no generosa, y, en parte fundada sobre las ambigüedades de la traducción, por causa de su más reconocido representante de la Escuela de Oxford, el ilustre Herbert L.A. Hart. La recensión a cargo del entonces neo-Profesor

Hart de aquel *On Law and Justice* 1958, publicada en 1959, por el *The Cambridge Law Journal* contribuyó a infectar la recensión de aquella forma peculiar de realismo rossiano en los países de lengua anglosajona.

La negación de la existencia de la razón práctica es uno de los puntos centrales de la filosofía moral y jurídica de Ross. El trabajo juvenil dedicado al maestro Hägerström, *Kritik der Sogenannten Praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu Einar der Rechtswissenschaft* fue publicado en mayo de 1933. Fueron esos años, para Ross, de controvertidos sucesos académicos sufridos en Dinamarca y de acusaciones de plagio provenientes de Suecia, y el de 1933, el mismo año en el cual Ross proponía a juicio de la Comisión su segundo trabajo doctoral *Om Virkelighed og Gyldighed i Retslæren*. Con vivacidad de ingenio, Wojciech Zaluski en su *Alf Ross on Pratical Reason*, enfatiza y analiza los dos significados que Ross, oscilando, atribuye a la razón práctica, aquella de ser, por un lado, capacidad peculiar de conocer y establecer las normas morales, fines y valores objetivamente existentes y, por el otro, mera capacidad de conocer normas morales, fines y valores objetivamente existentes. Una vez examinados el autor define los argumentos filosóficos, lógicos y psicológicos sobre los cuales Ross construye su crítica a la existencia de una razón práctica. El trabajo sigue revelando las inconsistencias de tales argumentos y las infelices implicaciones por cuanto constituyen un confinamiento de la Filosofía del Derecho a mero análisis lógico de afirmaciones empíricas.

El tema del no-cognitivismo como posición peculiar dentro de la Filosofía moral, o sea, de la imposibilidad del conocer los valores en cuanto que no individualizados en las coordenadas espacio-temporales, es la base de la teoría de Ross. Tal cuestión es sometida a prueba en la reciente contribución de Torben Spaak. En su *Ross on the Dualism of Reality and Validity*, el autor, una vez examinado con maestría los dominios y los confines de naturalismo y no-cognitivismo, profundiza la crítica al dualismo realidad y validez, dualismo que Ross considera ser la espina dorsal del pensamiento jurídico tradicional y en particular de las doctrinas del Derecho natural. Con el trabajo del 1946, *Towards a Realistic Jurisprudence*, Ross entendía reabrir la confrontación intelectual, interrumpida en los años de la guerra, entre la cultura filosófico-jurídica escandinava y aquella anglosajona, y explorar las posibilidades de una condividida y fructífera síntesis realista en el estudio del Derecho entendido cual conjunto de hechos sociales, caracterizados por la combinación de determinados comportamientos humanos e ideas y actitudes para ello.

A una perspectiva psicológica de clara derivación hägerströmaniana para los que la ciencia jurídica no es más que una rama de la psicología social, Ross acompañaba una perspectiva histórica destinada a denunciar las ideologías que estaban alrededor del Derecho y a los conceptos jurídicos fundamentales, tales como las fuentes del Derecho y el concepto de Derecho subjetivo. Spaak, a partir de ese trabajo, y de las elaboraciones sucesivas en *On Law and Justice*, vuelve a trazar los dualismos, expresión de kelseniana memoria, y con ellos la necesidad de Ross de eliminar el concepto de validez de las teorías del Derecho, para después interrogarse sobre si un tal dualismo de realidad y validez, como el diseñado por Ross, está de hecho presente en el concepto del Derecho y en qué medida tal dualismo puede repercutir en los conceptos de fuentes del Derecho y en el Derecho subjetivo.

El trabajo continúa con una comparación fructífera entre la crítica rossiana y la naturaleza dual de la teoría jurídica de Robert Alexy (*Dual nature theory of law*). Terreno, este último, que permite al autor proponer críticas detalladas de importancia en cuanto a las críticas a los dualismos y a la disolución de las antinomias en la identificación del concepto de Derecho, antinomias que Ross había, por su parte, atribuido al dogmatismo jurídico y a las teorías sociales del Derecho.

Ross, en línea con el neopositivismo, sostiene el principio básico según el cual una declaración para que sea válida debe ser verificable empíricamente, en el campo de la ciencia jurídica. Resultará que la ciencia jurídica, por su parte, no podrá sino entenderse como una ciencia empírica,

de forma tal que sus proposiciones sobre el Derecho serán válidas y no podrán que ser interpretadas con referencia a los hechos psicológicos y sociales. Ulterior resultado de este asunto, es el vaciado del contenido de los conceptos jurídicos: si el único contenido de las proposiciones de las ciencias jurídicas son los hechos sociales, los conceptos jurídicos fundamentales se ven privados de toda la realidad, es decir, están desprovistos de contenido semántico.

Esta última cuestión es investigada en la contribución de Bartzosz Brozek. En *On tû tû*, el bien conocido y discutido ensayo del 1951, Ross, analizando el alcance de los conceptos jurídicos, mostró su completa falta de referente semántico, a pesar de que ellos ejercían una función útil en la presentación de las normas jurídicas. Con peculiar rareza, él había comparado los conceptos con palabras imaginarias de un lenguaje imaginario hablado por las tribus *Noit-cif-tribe*, habitantes de una isla en el Pacífico.

Al igual que las palabras imaginarias, también los conceptos jurídicos (por ejemplo, el de "propiedad") son semánticamente vacíos; sin embargo, todavía constituyen métodos eficientes de presentación y estructuración de las normas jurídicas. Brozek, en su ingeniosa contribución, argumenta la importante significación de los conceptos intermediarios tanto en la génesis de los conceptos como en la construcción del conocimiento jurídico y, poniéndose un frente crítico, supone ser la mera función de presentación del material jurídico excesivamente restrictivo.

La teoría de la validez jurídica y del rol que la misma validez juega papel importante al interior del proceso decisional del Juez, es lo investigado en el artículo de Katarzyna Eliaz sobre la teoría de Alf Ross: *Theory of legal validity in the context of current research on the judicial decision making*. Es bien sabido que el *behaviourismo*, cargado de elementos psicológicos es, con Ross, el puente de unión entre los asuntos psicológicos del Realismo escandinavo de la Escuela Sueca y el análisis del comportamiento del realismo americano. Los dominios del Juez, cual intérprete y aplicador del Derecho y del jurista cual experto en derecho, son considerados por Ross como indisolublemente juntos. En la *Law and Justice*, Ross había sostenido que las proposiciones doctrinales no eran sino que predicciones sobre el futuro comportamiento de los jueces y que la aserción de validez de una norma jurídica era "medible" en base al grado de probabilidad con el cual el juez habría usado la norma como base para sus futuras decisiones. La razón justificativa de tales predicciones, se encuentra toda en el asunto por el cual, además de la aplicación del Derecho, el Derecho se funda en la experiencia, por parte de los jueces, de sentirse obligados con las normas jurídicas y animados, en su vida interior, por una ideología normativa compartida con otros jueces.

Tal ideología normativa no es más que la doctrina de las fuentes del Derecho estrictamente basada en criterios jerárquicos y no en factores individuales. En su contribución enigmática, Eliaz investiga, por un lado, *la interplay* de la teoría de la validez de las normas jurídicas y la *prediction theory* y, por el otro, los aspectos más profundos y complicados que se relacionan con el proceso de decisión. La cuestión que se plantea es si una teoría, como la de Ross, basada en la jerarquía objetiva y completa de los factores que dispone el juez en el proceso de toma de decisiones, responde más o menos a las investigaciones actuales y empíricas en la psicología sobre el papel que los factores individuales desempeñan en procesos de motivación y en la toma de decisiones.

Que la Filosofía Jurídica de Alf Ross haya formado generaciones de juristas, es un asunto que no requiere demostración alguna. Los estudios de Alf Ross entraron a formar parte del *milieu* filosófico - jurídico italiano, desde los años cincuenta. Sin embargo, todavía, Bobbio, en 1937, dio la primera noticia de la obra de Ross al público italiano, la revisión crítica *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis, Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*. En el ensayo aquí presentado de Alessandro Serpe, *Counteracting with healing antidotes. Beyond Kelsen, towards*

Ross, el autor pretende presentar no una comparación del pensamiento de Alf Ross con aquella de Norberto Bobbio, en todos los frentes, sino más bien examinar aquellas áreas de investigación que puedan proporcionar razonablemente evidencias a favor de intersecciones importantes.

La comparación es especialmente interesante con referencia a los trabajos que Bobbio tuvo que escribir, a partir de los años sesenta, años en los cuales, el gran jurista se apartó de las posiciones de fuerte formalismo kelseniano y origina una ruptura con los enfoques aparentemente neutrales y avalorativos, abriéndose a nuevos enfoques más allá de los Alpes. La necesidad de científicidad y de adhesión a la realidad que Bobbio, desde los años cuarenta profesaba contra las doctrinas del Derecho natural y metafísico, y por los cuales había utilizado los antidotos del kelsenismo, insertado en el tronco de la filosofía analítica y del positivismo lógico, se mantenía sólida.

Aunque el positivismo jurídico de la derivación Kelseniana había jugado un papel crucial en el pensamiento jurídico de Bobbio, más allá de los años de su manifiesto kelseniano, sus apasionadas reflexiones sobre el significado del positivismo jurídico, sobre la relación entre normas primarias y normas secundarias y, no menos importante, en las relaciones mutuas entre Derecho y fuerza y sobre la coacción del Derecho, pueden presentar, con razón, muchas afinidades con los supuestos del realismo jurídico rossiano y la Filosofía del Derecho anglosajona. Por supuesto, a conclusiones similares a las de Bobbio Ross había llegado en formas y por razones y sensibilidad diversas. Sin embargo, el estudio sobre los criterios de identificación del Derecho, la insistencia en el rechazo del formalismo en el Derecho y la apertura a la realidad del Derecho, no son intentos infundados de comparación. Sin embargo, en aquella nueva conversión, ellas representan, como había sido así el kelsenismo de los años cincuenta contra la doctrina de la ley natural, los nuevos antidotos para contrarrestar y cuidar la cultura filosófica y jurídica italiana de nuevos males.

La obra de Ross ha tenido efectos positivos también en la cultura filosófico- jurídica sudamericana suscitando nuevas sensibilidades y enfoques originales. En *Un Aporte de Alf Ross, a la Estrategia de la doctrina jurídica*, Miguel Ángel Ciuro Caldani investiga los métodos y la doctrina jurídica de Ross, a la luz de nuestro tiempo para desarrollar estrategias legales para el estudio y la verificación de la doctrina y del pensamiento jurídico en su generalidad. Propósito, y de particular importancia, es el requisito de la verificación, uno dentro de los temas centrales de la filosofía jurídica de Ross. En el enfoque original de su obra, y para la construcción de un modelo jurídico, Ciuro presenta el verificacionismo rossiano, teniendo en cuenta el tridimensionalismo integrativista de la teoría trialista del mundo jurídico de Werner Godschmidt. El "positivismo" realista de Ross se coloca con relación a la perspectiva del integrativismo tanto en cuanto a la dimensión normológica, como en la sociológica y axiológica.

La contribución de Hermann Petzold, *Algunas notas sobre la noción de Interpretación Jurídica de Alf Ross*, cierra esta edición especial dedicado al pensamiento iusfilosófico de Ross. La discusión que se genera en la interpretación de la norma no debe quedar reducida a una comprensión puramente fáctica y procedimental de las acciones de los ciudadanos, pues, entonces, el positivismo jurídico no supera la esfera de la deducción lógica. Se trata de hacer una interpretación subjetiva que pueda contextualizar el sentido de las normas en el espacio de la vivencia de los actores, en referencia con su cultura e historia. Le corresponde al juez esta tarea hermenéutica a favor del desarrollo socio-político de un ejercicio del Derecho más justo y humanitario.

No puedo dejar de agradecer al Director-Editor de la Revista, al Profesor Dr. Álvaro Márquez-Fernández, por haber creído, acogido y sostenido, con entusiasmo, generosidad y confianza, el presente proyecto.



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---



Utopía y Praxis  
Latinoamericana

AÑO 20, N° 71

Octubre - Diciembre

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada  
en diciembre de 2015, por el **Fondo Editorial Serbiluz,**  
**Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela***

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)

[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)

[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)